



JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
ARTICULO 62 DEL DECRETO LEY 19990, QUE
REGULA LAS PENSIONES DE LOS
SOBREVIVIENTES**

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 22 inciso c), 67, 74, 75, y, 76 del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula legal

**LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 62 DEL DECRETO LEY 19990, QUE REGULA
LAS PENSIONES DE LOS SOBREVIVIENTES**

Artículo 1. — Objeto y finalidad de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 62 del Decreto Ley 19990, con la finalidad de establecer pensiones de sobrevivencia justas y equitativas.

1

Artículo 2. — Modificación del artículo 62 del Decreto Ley 19990

Se modifica el artículo 62 del Decreto Ley 19990, en los siguientes términos:

Artículo 62. Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 54 y 57, respectivamente, excediese al cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes **se mantendrán en su totalidad, no pudiendo ser reducidos, aun cuando excedan el cien por ciento de la referida pensión.** En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57.



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20101740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/04/2023 13:05:37-0500

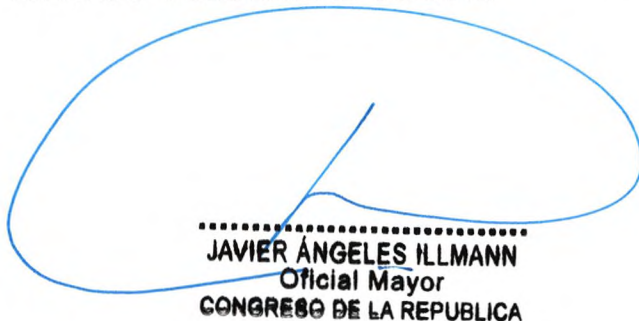


CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **17** de **abril** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4731/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.



.....
JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

El sistema previsional público está constituido por: El Decreto Ley 19990, y, el Decreto Ley 20530. Este sistema beneficia a los trabajadores del régimen de la actividad privada (Ley 4916 – Decreto Legislativo 728), a los obreros (Ley 8433), y, a funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley 11377 y Decreto Legislativo 276) no incorporados al régimen del Decreto Ley 20530.

Este sistema previsional es un sistema de reparto, que materializa el derecho fundamental a la seguridad social, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas sobre contribuciones no definidas en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones.

Es importante precisar que, la seguridad social es un mecanismo de protección del ser humano frente a las situaciones que se presentan en la vida y que originan una disminución o, inclusive, la extinción de su capacidad para trabajar. Dicho mecanismo de protección debe expresarse en un conjunto de normas y entidades que organicen, funcionen y supervisen la existencia de un nivel de vida óptimo, para todas aquellas personas que pasen por contingencias, sobre todo las de la ancianidad, de manera que cuando menos puedan satisfacer sus necesidades básicas.

Desde el año 1948, la seguridad social es considerada un derecho humano, a partir de su inclusión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, convirtiéndose a partir de entonces como una materia de necesaria regulación en la legislación de todos los países e instrumentos internacionales, que le dieron calidad de derecho fundamental.

En nuestro ordenamiento jurídico el artículo 10 de la Constitución Política, establece al respecto que: ***"El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida"***.

En esa misma línea argumentativa, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado manifestado a través de diferentes sentencias que: ***"La seguridad social es un derecho humano fundamental que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad le provea instituciones y mecanismos a través de los cuáles pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos"***.¹

"La seguridad social es una garantía institucional que se concreta en un complejo normativo estructurado al amparo de la doctrina de la contingencia, por lo que requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña un estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria o asistencial".²

En relación a lo antes mencionado, es importante señalar que el artículo 2 del Decreto Ley 25967 prescribe que: ***"La remuneración de referencia a los efectos del Sistema Nacional de Pensiones, se calculará de la siguiente manera:***

- ***Para los asegurados que hubieran aportado durante treinta o más años completos, es igual el promedio mensual que resulte de dividir entre treintaiséis, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos treintaiséis meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.***
- ***Para los asegurados que hubieran aportado durante veinticinco años completos y menos de treinta, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre cuarentaiocho, el total de las remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos cuarentaiocho meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación.***
- ***Para los asegurados que hubieran aportado durante veinte años completos y menos de veinticinco, es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre sesenta, el total de remuneraciones asegurables, percibidas por el asegurado en los últimos sesenta meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación"***.

3

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 008-1996-I/TC.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 050-2004-AI/TC.

Respecto, al Decreto Ley 19990, se puede afirmar que está concebido en aplicación del principio de solidaridad, y se materializa sobre la base de un sistema de reparto, es decir, un fondo colectivo al que aportan todos los asegurados y del cual se pagan las pensiones. En por ello, que existirán pensiones mínimas y máximas (tope) de acuerdo a los aportes realizados en el tiempo. Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

La problemática identificada radica en el artículo 62 del Decreto Ley 19990, que establece:

"Cuando la suma de los porcentajes máximos que corresponden al cónyuge y a cada uno de los huérfanos de conformidad con los artículos 54 y 57, respectivamente, excediese al cien por ciento de la pensión de invalidez o de jubilación que percibía o hubiere tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducirán, proporcionalmente de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del cien por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivaldrán a los porcentajes que resulten. Para la suma indicada no se tomará en cuenta la bonificación a que se refieren los artículos 55 y 57."

4

Una situación particular se identifica con la pensión de viudez, pues se evidencia una situación de profunda inequidad. La pensión máxima que otorga el sistema es de S/893.00, la pensión por viudez que se otorga es como máximo S/893.00 aun el resultado sea mayor, cuando lo justo es que el cálculo debe realizarse sobre la pensión de invalidez o jubilación que debía haber percibido o hubiera tenido derecho a percibir el causante.

Dicha situación se produce por la vigencia del artículo 55 del Decreto Supremo 354-2020-EF que establece: ***"el monto de la pensión máxima es de ochocientos noventa y tres y 00/100 soles (S/ 893,00) con la salvedad de aquellos supuestos en los que el monto que se esté percibiendo sea mayor por habilitación legal"***.

A modo de ilustración, tenemos que, si estamos ante un matrimonio de pensionistas donde ambos gozan de pensiones bajo el Decreto Ley 19990 de S/850.00 cada uno y falleciera uno de ellos, le correspondería automáticamente al viudo (a) además de su pensión de S/850.00 la suma de S/425.00 (pensión por viudez). Es decir, en teoría debe corresponderle S/1,275.00 en total.

Sin embargo, por lo dispuesto por el artículo 62 del Decreto Ley 19990, en la práctica el viudo (a) mantiene su pensión de S/893.00, pues aun cuando se le reconoce el monto de S/425.00 por concepto de pensión de viudez, éste no puede percibir una pensión mayor a S/893.00, lo que evidentemente genera una arbitrariedad y un abuso de derecho.

Aunado a esto, hay que recordar es que en nuestro país las pensiones que perciben los pensionistas en general se encuentran congeladas desde el año 2002, fecha en que, la pensión de jubilación ascendía a S/415.00 y la remuneración mínima vital ascendía a S/410.00. Después de veinte años la remuneración mínima vital se ha incrementado en más del 100%, pero, la pensión de jubilación sólo se ha incrementado en un 22%, generando un descontento generalizado en los millones de jubilados que tienen que subsistir con monto irrisorio durante un mes.

Cabe resaltar que en lo que corresponde al viudo (a) bajo el ámbito de la Ley 20530, se le otorga el 50% por concepto de viudez, sin que sufra descuento alguno, situación que no sucede con las pensionistas del Decreto Ley 19990.

5

En ese sentido es necesario recordar que, a nivel internacional, el derecho a la igualdad ha sido desarrollado en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando indica: ***"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Todos son iguales ante la Ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley"***.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado que: ***"La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole"***.

Por ello, la presente iniciativa legislativa que no está sustentada en un factor de nivelación, sino en la materialización de derechos fundamentales recogidos por nuestra Constitución Política, que pretenden garantizar la dignidad de los jubilados, quienes por su edad y las

limitaciones propias del cuerpo humano no cuentan con herramientas que les permitan acceder a otros ingresos, siendo la pensión de jubilación su principal fuente de sostenimiento.

Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional de los artículos 2° inciso 1, 23°, 24°, 26°, y, 28° de la Constitución Política del Perú, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación, al otorgar a las pensionistas viudas lo que les corresponde.

Análisis costo beneficio

Involucrados	Efectos
Estado	- Se administra eficientemente el sector público. - Promueve y materializa las políticas de estado a fin de garantizar el bienestar de la sociedad. - Se promueve, protege y asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.
Pensionistas de viudez bajo el Decreto Ley 19990	- Se materializan sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución Política, los Tratados Internacionales y la jurisprudencia nacional. - Se asegura el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de sus derechos.

6

Vinculación con el acuerdo nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado: Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social (Política 13), Afirmación de un Estado transparente y eficiente (Política 24), y, Plena Vigencia de la Constitución y de los Derechos Humanos y Acceso a la Justicia e Independencia Judicial (Política 28).